República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	**Ordinario Laboral de Primera Instancia.**
Demandante	**Ceferino Yunda Ossa**
Demandado	**Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A**
Radicación N°	**76 001 31 05 019 2022 000400 00**

AUTO INTERLOCUTORIO No 1388

Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ejerciendo control de legalidad a la demanda de la referencia se evidencia que este Operador Judicial carece de competencia para tramitar el asunto de la referencia, al respecto conviene primero precisar sobre los factores de competencia permiten establecer la autoridad judicial a la que el ordenamiento jurídico le atribuye el conocimiento de una controversia; los factores de competencia, doctrinaria y jurisprudencial se han definido como (a) objetivo; (b) subjetivo; (c) funcional; (d) territorial; y (e) de conexidad.

Para lo aquí relevante, el factor territorial emana del resultado de la división del país hecha por la ley en circunscripciones judiciales, de manera que dentro de los límites de su respectiva demarcación territorial pueda un órgano ejercer la jurisdicción en relación con un puntual asunto. La jurisprudencia Civil ha determinado que para efectos de determinar el fuero territorial resulta imprescindible atender a los elementos presentes en la litis, esto es, el domicilio o la vecindad de las personas y las cosas, entre otros. Para tal efecto, se aplica el factor territorial compuesto por las nociones de **fueros o foros**, las cuales se refieren a la circunscripción judicial en donde debe ventilarse la

causa; **para la determinación de tal sede resulta imprescindible atender a los elementos presentes en la *litis*, esto es, el domicilio o la vecindad de las personas y las cosas, entre otros. (**CSJ Sentencia 1230-2018 del 25 de abril de 2018.)

El Tratadista Hernán Davis Echandía recogiendo un concepto de Ugo Rocco, establece que la finalidad de la competencia territorial es la de servir el interés privado de las partes, en cuanto hace más fácil y ágil que una determinada causa se siga donde resulte más cómodo a las partes interesadas[1].

De lo anterior se concluye que la consagración de la competencia territorial responde a una finalidad como es facilitar el acceso físico de las partes a al proceso, por su vecindad o cualquier interés privado al respecto.

En nuestro instrumental laboral, el artículo 11 del C.P.T., establece la competencia territorial de la jurisdicción laboral en aquellos procesos dirigidos en contra de las entidades del sistema de seguridad social en Salud. De la norma se infiere que **el demandante** puede elegir incoar la acción ante el juez laboral del circuito de la entidad de seguridad social, ora ante el Juez del lugar donde se haya surtido la reclamación del derecho; se itera, esa elección siempre la hace el demandante, y no su apoderado, precisamente porque atiende a sus intereses privados.

Pues bien, en este caso, desde la óptica del *fuero domicilii,* esto es del domicilio de los entes de la Seguridad Social, la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir**

S.A y el Ministerio de Hacienda y Crédito Publico residen en Bogotá, con esa premisa los despachos competentes para tramitar la contienda serian ora el Juez Laboral del Circuito de Bogotá. Ahora bien, desde la óptica del fuero electivo, es llamado a dirimir la contienda el Juez del lugar desde donde el demandante -**no su apoderada-** surte la reclamación del derecho surte sus efectos, *lugar que para el despacho corresponde a la ciudad de Buga,* el cual se entiende que su presentación se dio en este lugar dado su cercanía con el lugar de residencia del demandante, que es Ginebra Valle, en ese orden seria en Buga Valle del Cauca donde tendrían plenos efectos la decisión sobre el reclamo administrativo del derecho hecho a la entidad pública y no en Cali, donde lo único que tiene lugar es la oficina personal del abogada de la parte demandante.

En ese orden, para el caso de **Ceferino Yunda Ossa** resulta oportuno manifestar que no tienen ningún arraigo en la ciudad de Cali, puesto que de las pruebas allegadas se puede extraer que su lugar de residencia es en Ginebra Valle del Cauca, inclusive a la misma expedición de su cedula se radica en dicho municipio, igualmente se observa que en el formulario de radicación de su historia labora se dejó constancia que su lugar de residencia era en Ginebra Valle del Cauca y ello a la vez concuerda con la red de cobertura de su sistema de salud; el cual es prestado en el municipio ya descrito.

ADRES

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	14645148
NOMBRES	CEFERINO
APELLIDOS	YUNDA OSSA
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	GINEBRA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	EMSSANAR S.A.S.	SUBSIDIADO	10/06/2019	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

Fecha de Impresión: | 10/20/2022 10:40:16 | Estación de origen: | 192.168.70.220

Escribe aquí para buscar 20°C ESP 11:40 a. m. 20/10/2022

Vertido lo anterior, es evidente que, en este caso, se ***ha abusado***[1] del contenido de la norma adjetiva, dado que no había razón para presentar la acción laboral en esta ciudad, dada la carencia de arraigo del demandante, las reclamaciones elevadas en otras sucursales de la misma sociedad; en suma, de forma ***injustificada*** *se* decidió incoar la acción de esta forma, lo cual desde toda óptica contribuye a la bien conocida congestión judicial de este circuito.

A partir de lo anterior, fluye diáfano que la residencia y arraigo de la demandante está en la ciudad de Ginebra Valle del Cauca y su lugar de competencia que pertenece a la ciudad de Buga Valle del Cauca, y no hay ninguna razón para efectos de que este

---

[1] El articulo 28 numeral 6 de la ley 1123 de 2007, Código Disciplinario del Abogado, establece que es deber profesional del abogado "colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado" por su parte el articulo 33 numeral 8 precisa que es una falta en contra de la recta y leal realización de la justicia y los fines del estado, "el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad".

despacho judicial ubicado en Cali, ni ninguno de los pertenecientes a este circuito diriman la controversia.

La Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, en auto del 16 de abril de 2021, Radicación Nº76-001-31-05-001-2019-00815-01, en un proceso de idénticas connotaciones a este dijo.

"El ejercicio de la opción<fuero electivo]> lo determina la parte accionante -no su apoderado-, no por su simple querer o voluntad, o por buscar acomodar el criterio de los jueces de la región a sus intereses, pues , debe existir una razón real y efectiva que nace de las circunstancias de lugar , tiempo y modo que involucra domicilio, residencia y lugar de trabajo en la relación que con asiento territorial tenga el actor en Cali -en el caso de autos-, y, por supuesto, con las dependencias de las entidades demandadas ya sea PORVENIR S.A. o COLPENSIONES E.I.CE. en la ciudad escogida como sede del juez del trabajo competente para tramitar el proceso."

También estableció en el auto en cita que este tipo de comportamientos en los que el apoderado escoge a su "*talante el juez*" por el criterio que más le favorece, es un "*fraude y deslealtad con la administración de justicia porque congestiona, como ocurre actualmente con el distrito de Cali, no siendo lo esperado por la jurisdicción laboral y de la seguridad social".*

No se puede, entonces admitir la aplicación abusiva del artículo 11 del CPT, para abrogar la competencia al Juez del Circuito de esta ciudad, en beneficio de la apoderada de la parte demandante, y no como una manifestación de la elección del demandante que es lo que ampara la norma.

Sirven las anteriores consideraciones para dejar sentado que en el juez llamado a conocer de las diligencias es el laboral de Buga Valle por ser competente para conocer el presento asunto, ya sea a partir de la reclamación y aceptación del trámite pensional elevado en Buga Valle o el completo arraigo que mantiene el

demandante en la ciudad de Ginebra, y desde donde según la norma adjetiva la parte demandante surte la reclamación del derecho.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

1. **Rechazar de plano** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

2. **Remitir** el expediente a la oficina de reparto para que sortee el expediente entre los **Juzgados Laborales del Buga Valle del Cauca**.

3. **Publicar** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

kvom

Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
24 de octubre de 2022

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA